

**9512** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 21 de enero de 1999, de la Dirección General de Ganadería, por la que se aprueba el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante el presente año.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 21 de enero de 1999, de la Dirección General de Ganadería, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero, se transcribe a continuación la oportuna rectificación de la página 6215, correspondiente al anexo de la citada Resolución: Certámenes ganaderos celebrados los días 11 y 12 de septiembre, que se reproducen íntegramente para su mejor comprensión.

|  |               |         |                   |       |
|--|---------------|---------|-------------------|-------|
| Castilla y León. Subasta nacional. Salamanca 8-12 septiembre | 11 septiembre | Ovina   | Castellana        | M y H |
|  |               |         | Manchega          | M y H |
|  |               |         | Merina            | M y H |
|  |               |         | Merina Precor     | M     |
|  |               |         | Landschaf         | M     |
|  |               |         | Fleischschaf      | M     |
|  |               |         | Ulle de France    | M     |
|  |               |         | Berrichon du Cher | M     |
|  |               |         | Charrois          | M     |
|  | 12 septiembre | Porcina | Ibérica           | M y H |
|  |               | Bovina  | Morucha           | M y H |
|  |               |         | Avileña-N Ibérica | M y H |
|  |               |         | Pirenaica         | M y H |
|  |               |         | Rubia Gallega     | M y H |
|  |               |         | Charolera         | M y H |
|  |               |         | Limusina          | M y H |

Concurso nacional Morucha  
 Concurso nacional Limusina  
 Concurso nacional Charoís  
 Concurso nacional Castellana

**9513** *ORDEN de 23 de abril de 1999 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral de Cataluña.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstos sean compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común. Asimismo, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 1.3 del referido Reglamento.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer para cada año o para períodos de tiempo superior, vedas temporales y por zonas, previa solicitud de informe a las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y a las Organizaciones de Productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de parte de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado, el Instituto Español de Oceanografía y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 175°, trazada desde la Central Térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41° 12'12 de latitud norte y 001° 39'25 de longitud este y la demora de 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro, en situación 40° 40'90 de latitud norte y 00° 51'30 de longitud este.

B) Zona comprendida entre la demora de 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro y el paralelo de la desembocadura del río Sénia, de latitud 40° 31'50 norte.

Desde el día 1 de junio hasta el 31 de julio de 1999, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1999.

Madrid, 23 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

**9514** *ORDEN de 23 de abril de 1999 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de Murcia.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer para cada año o para períodos de tiempo superior, vedas temporales y por zonas, previa solicitud de informe a las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y a las Organizaciones de Productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

A la vista de la situación actual de la pesca de arrastre en el litoral de Murcia, consultado el sector pesquero afectado y previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Hasta el día 20 de junio de 1999, inclusive, queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral de la provincia de Murcia.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

**9515** *ORDEN de 23 de abril de 1999 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de la Comunidad de Valencia.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común. Asimismo, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 1.3 del referido Reglamento.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer para cada año o para períodos de tiempo superior, vedas temporales y por zonas, previa solicitud de informe a las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y a las Organizaciones de Productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad de Valencia ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la Rehabilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado, el Instituto Español de Oceanografía y la Comunidad Valenciana.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre el paralelo de la desembocadura del río Senia, en latitud 40° 31,5' norte y el paralelo de Almenara, en latitud 39° 44,4' norte: Desde el día 1 de junio al día 31 de julio de 1999, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre el paralelo de Almenara y el paralelo de Cabo Morayra, en latitud 38° 41,0' norte: Desde el día 1 de junio al día 30 de junio de 1999, ambos inclusive.

C) Zona comprendida entre el paralelo de Cabo Morayra y el paralelo del límite sur del litoral de la provincia de Alicante: Desde el día 1 de mayo al día 31 de mayo de 1999, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establecen el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1999.

Madrid, 23 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

**9516** *RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se conceden nuevos Títulos de Productores de Semillas con carácter provisional.*

Según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7 y 8 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Órdenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, de 13 de julio de 1992 y de 10 de octubre de 1994, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de Transferencia de Funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a las siguientes empresas:

«Seleccionadora de Semillas, Sociedad Limitada», de Fuendejalón (Zaragoza).

«De la Fuente, Sociedad Anónima», de Peñafiel (Valladolid).

«Comercial Agrícola Ganadera, Sociedad Limitada», de Aranda de Duero (Burgos).

«Adolfo Martínez, Sociedad Anónima», de Soria.

Dos.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Leguminosas de Grano, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a las siguientes empresas:

«De la Fuente, Sociedad Anónima», de Peñafiel (Valladolid).

«Comercial Agrícola Ganadera, Sociedad Limitada», de Aranda de Duero (Burgos).

Tres.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Plantas Oleaginosas, con carácter provisional y por un período de cuatro años a la empresa:

«De la Fuente, Sociedad Anónima», de Peñafiel (Valladolid).

Cuatro.—Las concesiones a que hacen referencia los apartados anteriores, quedan condicionadas a que las entidades cumplan con el calendario de ejecución de obras e instalaciones como, asimismo, contar con los medios humanos que indican en los documentos que acompañan a las solicitudes presentadas.

Madrid, 7 de abril de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**9517** *ORDEN de 12 de abril de 1999 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de limones con destino a su transformación en zumo.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de limones con destino a su transformación en zumo, formulada por la Asociación Interprofesional de Limón y Pomelo (AILIMPO), acogida a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como